



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00243-00
Demandante	Yurani Clavijo Buitrago
Demandado	José Norberto Sánchez Martínez
Auto No.	966

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada y estudiada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) No se observa que se haya acreditado la conciliación prejudicial (ante conciliador con facultades de conciliar en derecho) como requisito de procedibilidad previo a la interposición de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001

Por lo anterior, se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 40, numeral 3º de la ley 640 de 2001 en la forma indicada anteriormente.

2) Se requiere a la parte actora, para que con la subsanación de la demanda establezca en forma específica los extremos temporales de inicio y de terminación de la unión marital de hecho que se solicita que se declare, teniendo en cuenta que en los hechos y pretensiones de la demanda se hace referencia a meses y años, mientras que en el poder otorgado por la demandante se indica en forma específica el día, el mes y el año en que transcurrió la unión marital de hecho.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

Así mismo, se recuerda lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto del envío simultáneo del escrito de subsanación tanto al Juzgado como a la parte demandada como requisito de la demanda.

En esta forma resulta que la anterior demanda es inadmisibile, por encontrarse en los casos primero y séptimo de inadmisión señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida mediante apoderado judicial, por la señora YURANI CLAVIJO BUITRAGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2º) CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

3º) RECONOCER personería suficiente a la abogada EDYLIA PELÁEZ PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 24.544.350 de Belén de Umbría y tarjeta profesional No. 61.705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo en el presente asunto la representación judicial de la señora YURANI CLAVIJO BUITRAGO, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



WILMAR SOTO BOTERO

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 174

1 de octubre de 2021



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ